

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 003

Pereira, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	Braulio Rodrigo Henao Forero Lola Virginia Henao Forero Rubén Darío Henao Forero Néstor Enrique Henao Forero
Predios:	La Virginia (Rincón Santo) Las Brisas (Las Brisas I y II) Mi Ranchito (La Virginia II) Villamaría - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-001- 2017-00083-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los hermanos BRAULIO RODRIGO, LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los hermanos BRAULIO RODRIGO, LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios "LA VIRGINIA, LAS BRISAS (LAS BRISAS I Y II), MI RANCHITO (LA VIRGINIA II)",

ubicados en la Vereda Los Cuervos, del Municipio de Villamaría - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO indico que el predio Los Nogales como por costumbre ha sido llamado, se encuentra conformado por los predios Rincón Santo, (registrado como la Virginia), Mi Ranchito dentro del que se encuentra el predio denominado la Virginia II y Las Brisas, dentro de este ultimo se encuentran los predios Las Brisas I, Las Brisas II, los cuales están ubicados en la Vereda Los Cuervos del municipio de Villamaría (Caldas).

Los fundos fueron adquiridos por el padre del solicitante, el señor Bonifacio Henao Vásquez quien al fallecer y una vez liquidada la sucesión en el año 2004, le fueron adjudicados a su madre MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, mediante la Escritura Publica Nro. 1681 del 29 de noviembre de 2007.

Los predios eran destinados para la vivienda del señor BRAULIO RODRIGO, su conyugue ALBA ROCÍO ARISTIZÁBAL y su hija MANUELA HENAO ARISTIZÁBAL, la señora MARÍA VIRGINIA FORERO (madre) vivía en Manizales con su hermana LOLA, quien debido a su situación de discapacidad (minusválida), se le dificultaba permanecer en la finca, sus hermanos residían en la ciudad, pues se habían casado desde muy jóvenes.

El señor BRAULIO administraba los predios, los cuales tenía cultivados en café, ocho hectáreas aproximadamente, realizaba las labores de abono de la tierra, pelada y secada de café, pago de salarios a los trabajadores y demás actividades que se desprenden de la actividad agrícola, mientras que su esposa e hija se dedicaban a las labores del hogar y estudiar.

Para el año 2004 el Frente Cacique Pipinta del Grupo Paramilitar AUC empezó a

cobrar extorsiones a los pobladores de la zona, entre otras actividades delictivas que realizaban bajo el mando de alias Franco. En agosto del año 2006 se vio directamente afectado el solicitante y su familia, toda vez que le hicieron la exigencia del pago de una vacuna por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), situación que se encuentra documentada en el DAC del municipio y en las denuncias realizadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Días después cuando el solicitante en compañía de su esposa, regresaba de la ciudad de Manizales, tras visitar a su madre, realizó una parada en el pueblo para dejar a su conyugue, con el fin de realizar algunas compras; el reclamante continuo su camino hacia los inmuebles, cuando en la salida del municipio de Chinchiná fue abordado por uno de sus trabajadores, el señor GONZALO BEJARANO, quien lo estaba esperando para informarle que era mejor que no fuera a la finca, pues si lo hacía lo asesinarían, debido a que miembros del Grupo Paramilitar Cacique Pipinta se habían asentado en su predio, se trataba de hombres armados, con armas largas, cortas y granadas, permaneciendo desde ese día sábado, hasta el día lunes cuando fueron allanados por la policía.

Adicionalmente le fue dejada razón con el mayordomo, que para el día 30 de agosto debía dar una cuota de quinientos mil pesos (\$500.000), agregando que ya conocían el sitio de trabajo del abogado y del médico, refiriéndose a RUBÉN DARÍO y NELSON, hermanos del solicitante, dejando además una nota con un número telefónico, al cual debían comunicarse con alias "Alexis".

Posteriormente uno de los hermanos instauró la respectiva denuncia ante la policía, quienes realizaron un operativo de reacción inmediata, por lo que los milicianos escaparon del predio, pero lograron incautar material importante como dos caletas con armas e información que permitió ejercer acciones en su contra; así el día 28 de agosto llegó la policía a la finca del lado donde realizaron un allanamiento y luego pasaron a la finca Los Nogales como tradicionalmente se ha conocido el predio objeto de solicitud.

En dicho allanamiento fueron halladas pertenencias de los milicianos, tales como radios, chaquetas, pantalones, zapatos, mercado, cobijas, sleeping, logrando las personas escapar por la parte de atrás del predio; de todo ello refiere haberse

enterado a través de una llamada que el coronel Villamil le hiciera a su hermano abogado RUBÉN DARÍO.

Para el día 30 de agosto, fecha en la cual debían entregar el dinero, solicitó el acompañamiento del tío de su conyugue, el señor GERMAN LÓPEZ MARÍN y a las diez de la mañana aproximadamente llegó hasta el predio y le entregó el dinero al mayordomo, quien manifestó que era necesario que hablaran en otro sitio, por lo cual se dirigieron hasta la oficina del Comité de Cafeteros de Chinchiná.

Encontrándose allí el señor GONZALO (mayordomo) le manifestó al señor BRAULIO que el día jueves anterior había ido uno de ellos, sin decir quién y lo señalaba como el sapo, mencionó que lo iban a matar y le iban a sacar la lengua, para que toda la región se diera cuenta que pasaba con los sapos; de inmediato, se dirigió hacia el Batallón Ayacucho, Sección Segunda de Inteligencia de Manizales a instaurar la respectiva denuncia, con la información aportada por el agregado y por las amenazas recibidas en su contra y la de su familia; luego acudió a la policía en busca del coronel Villamil, quien conocía el caso, haciéndolo entrevistar con varias personas de inteligencia que habían participado en el allanamiento. A partir de ese momento no pudo regresar a los predios, pues las amenazas eran de público conocimiento en la región y verídicas por lo que le daba temor, por las represalias del grupo armado.

Tiempo después, el 31 de julio de 2017, dos policías encubiertos que lograron infiltrarse en dicha organización para obtener información fueron descubiertos y asesinados por miembros del grupo armado. Situaciones que ante la gravedad de las mismas, impidieron que el reclamante o cualquier miembro de su familia regresara a los predios.

Explica la Unidad que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO fue víctima de hechos de violencia en su contra como el cobro de extorsiones, el apoderamiento de manera arbitraria de su propiedad, hechos que se presentaron en el año 2006 en el municipio de Villamaría – Caldas, especialmente en la Vereda Los Cuervos, los cuales se han documentado ampliamente en las denuncias realizadas ante la Fiscalía y por las cuales se inicio un proceso investigativo, documentos de prensa, declaraciones de testigos, documentos de análisis de

contexto elaborado por el área social de la Unidad.

Se tiene que efectivamente desde el año 2004 se presentó un aumento deliberado en la zona de los grupos paramilitares, con lo que empezaron las extorsiones, secuestros, asesinatos, entre otras acciones y ya para el 2006, se vio afectado directamente el núcleo familiar del solicitante mediante la exigencia del pago de una vacuna, la posterior invasión a su inmueble de los grupos alzados en armas y las posteriores amenazas que se generaron debido a las denuncias realizadas por el solicitante y su hermano que conllevaron al allanamiento de la propiedad e incautación de información y material perteneciente a las milicias paramilitares que luego permitieron la captura de varios miembros del grupo paramilitar y que causaron que la familia se desplazara.

Se tiene entonces que desde el 26 hasta el 28 de agosto del mismo año, estuvieron en el predio hombres armados que se identificaron como miembros del grupo paramilitar de las AUC – Frente Cacique Pipinta, hasta cuando llegaron efectivos policiales a las inmediaciones y estos huyeron dejando sus pertenencias abandonadas; el 30 de agosto de 2006 fue cancelada la cuota extorsiva a desconocidos, quienes manifestaron al reclamante por medio de su mayordomo GONZALO BEJARANO que como él había sido el “sapo” (BRAULIO) lo iban a matar y le iban a sacar la lengua para que toda la región se diera cuenta que pasa con los sapos, luego de tan amarga situación y ya en Manizales, su hermano RUBÉN DARÍO HENAO FORERO le corrobora la veracidad de tal amenaza, pues en una visita al predio se enteró que la misma era de conocimiento de toda la región.

El caso del señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO en representación de sus hermanos RUBEN DARIO, LOLA VIRGINIA y NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO fue remitido a la UAEGRTD por la Unidad de Víctimas el 19 de septiembre de 2014, y respecto del mismo se encuentran acreditadas varias solicitudes, en diferentes fechas, pero que se sustentan con la misma declaración del señor HENAO FORERO, así:

Fecha de la solicitud	Predio
29-09-14	Rincón santo
2-10-15	Las Brisas Mi Ranchito
9-6-16	Las Brisas II

	La Virginia II Brisas I
7-09-15 (ampliación de hechos)	Los Nogales

Surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 00540 del 09 de mayo de 2017, se inscribieron los predios en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a los solicitantes como “poseedores hereditarios” de los predios “LA VIRGINIA (Rincón Santo)”; “LAS BRISAS, LAS BRISAS I y LAS BRISAS II”, “MI RANCHITO y LA VIRGINIA II”, inmuebles identificados así:

Predio	LA VIRGINIA	LAS BRISAS (LAS BRISAS I – LAS BRISAS II)	MI RANCHITO (LA VIRGINIA II)
Matricula inmobiliaria	100-9793	100-89554 100-89553 100-89552	100-20492 100-84300
Numero Predial	00-00-0014-0016-000	00-00-0014-0017-000	00-01-0014-0015-000
Área Catastral	1 Ha 1500 Mts ²	3 Ha 4000 Mts ²	1 Ha
Área Georreferenciada	1 Ha 293 Mts ²	3 Ha 9463 mts ²	1 Ha 2490 Mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietarios	Propietarios	Propietario/Poseedor

Es de anotar que conforme aclaración posterior solicitada por el juzgado la información catastral del predio denominado Las Brisas fue modificada, debido a que se había incluido en la georreferenciación, una porción de terreno que los solicitantes indican pertenece a otras personas, vinculadas en el predio, quedando entonces así:

Predio	LAS BRISAS (LAS BRISAS I – LAS BRISAS II)
Matricula inmobiliaria	100-89554 100-89553 100-89552
Numero Predial	00-00-0014-0017-000
Área Catastral	3 Ha 4000 Mts ²
Área correspondiente al 3.5% de la escritura 988	2652 mts ² (área no solicitada)
Área Georreferenciada	3 Ha 6807 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietarios

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios solicitados, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, se ordenó la vinculación de NELSON y ELSA FABIOLA HENAO FORERO, en su calidad de herederos de la propietaria de los predios.

En posterior decisión¹ se dispuso también la vinculación de:

- Los herederos indeterminados de MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO
- Los herederos indeterminados de BONIFACIO HENAO BUITRAGO (respecto a la cuota parte que poseía en el predio La Virginia identificado con FMI 100-9793 de la cual se pide se declare la pertenencia)
- Los herederos indeterminados de DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ (para sanear la falsa tradición que existe por la compra que hizo el señor BONIFACIO HENAO VÁSQUEZ de los derechos herenciales del 50% del predio El Ranchito identificado con folio de matrícula 100-20492)
- Los señores MARÍA OMAIRA, CARLOS ALBEIRO, CARLOS ENRIQUE, ELVIA ROSA, BLANCA LIBIA y FABIÁN DE JESÚS HENAO CASTRO y/o sus herederos indeterminados (respecto al 3.5% de los predios Las Brisas, Las Brisas I y Las Brisas II)
- JOSÉ ARCADIO BEDOYA CORREA (con el fin de determinar su calidad, pues se tiene noticia que reside en el predio)

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión,

¹ Auto interlocutorio Nro. 203 del 8 de octubre de 2018

estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

2.3.1. NELSON y ELSA FABIOLA HENAO FORERO – Herederos de la propietaria del predio.

Ambos fueron debidamente notificados de manera personal, por medio de despacho comisorio; frente al mismo remitieron memorial suscrito entre ambos el cual indica de manera textual:

"...no tenemos objeción alguna respecto del proceso de restitución de tierras número de radicación:60.001-31-21-001-2017-0083-00, por lo tanto aceptamos dicho proceso. Los dos arriba mencionados somos herederos legítimos de dichas tierras, junto con los demás hermanos incluidos en el proceso..."

Es de anotar que mediante Auto Interlocutorio Nro. 203 del 8 de octubre de 2018 el despacho dispuso entender que la solicitud se presentaba en favor de la masa sucesoral de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO y no tener a estos como solicitantes de manera individual.

2.3.2. ELVIA ROSA, MARIA OMAIRA, JAVIER DE JESUS, CARLOS ENRIQUE, CARLOS ALBEIRO, BLANCA LIBIA HENAO CASTRO

Por intermedio de apoderado judicial se pronunciaron sobre el presente proceso, indicaron que son propietarios de un porcentaje dentro del predio Las Brisas, Las Brisas I y Las Brisas II, lo cual se origina en sucesión que se hiciera del señor BONIFACIO HENAO (abuelo de los vinculados), donde ellos recibieron derechos en nombre de su padre ya fallecido.

Consideran los vinculados que el porcentaje que les corresponde en el predio debe ser mayor al 3.5, toda vez que su padre debía tener un derecho igual al del padre del solicitante señor Bonifacio Henao (hijo); además de esa cuota parte, estos ostentan la calidad de poseedores de un lote de terreno ubicado dentro del predio Las Brisas, posesión que inicia en el año 1962 cuando el abuelo BONIFACIO HENAO les asignó a título gratuito un lote de terreno para que ellos lo

usufructuaran en vista de su prematura calidad de huérfanos, ya que su padre había fallecido en 1957.

El lote mencionado corresponde a un terreno de las siguientes características: *"...lindero de 87 metros que lindan con el terreno del señor Gonzaga Ramírez castro, que luego de llegar a la quebrada sigue por ese afluente hasta un puente a unos 35 metros, luego hace una diagonal de 50 metros que linda con las brisas, luego asciende por el terreno unos 60 metros, para terminar cerrando el terreno por unos 35 metros a la orilla de un camino o carretera que por ahí cruza..."*.

Desde 1962 ellos han venido ejerciendo actos de señor y dueño haciendo sembrados de café y plátano entre otros productos, posesión que ha sido pacífica y publica, según testimonios de personas de la zona y declaraciones rendidas ante notario en el año 1991, la cual además es anterior al presunto desplazamiento del señor BRAULIO y sus familiares.

Indica que no le corresponde al señor BRAULIO y demás solicitantes la restitución del terreno que tienen los vinculados en posesión y mucho menos del porcentaje que les correspondió por sucesión, toda vez que solo deben restituirse los bienes que efectivamente se encontraban en cabeza del solicitante y que presuntamente debió abandonar por los hechos victimizantes.

Solicitan en consecuencia se declare que el lote que tienen en posesión los vinculados no debe hacer parte de la restitución de predios pedida dentro de este proceso, atendiendo a que el ejercicio de la misma se inicio de manera previa a los hechos de desplazamiento, así mismo que los hermanos HENAO han adquirido una porción de terreno de menor extensión ubicado dentro del predio denominado Las Brisas por la vía extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio; aclaran que en caso de no ser posible esta declaración en este proceso, se respete la posesión para que los interesados puedan acudir a la jurisdicción ordinaria a reclamarla en su favor, solicitan de igual manera se ordene la división material del predio.

Propone como excepciones:

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por actos de posesión anteriores a la ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes pues ostentan una posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso de tiempo superior a 50 años de una porción de terreno de menor extensión ubicado dentro del predio denominado Las Brisas, actos posesorios que iniciaron mucho antes de la presunta ocurrencia de los hechos victimizantes alegados por la parte solicitante, circunstancia que da lugar a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en su favor y a excluir esa porción de terreno de la solicitud de restitución.

Existencia de titularidad del dominio sobre el predio denominado Las Brisas en una porción: los vinculados ostentan la calidad de propietarios titulares de dominio que no ha sido establecida pero que es anterior a la comisión de los presuntos hechos victimizantes y que es reconocida incluso por la parte solicitante y por la Unidad, por lo que debe respetarse la propiedad de estos, a pesar de encontrar procedente la restitución solicitada

2.3.3. Herederos Indeterminados de MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO, de BONIFACIO HENAO BUITRAGO, de DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ y del señor JOSÉ ARCADIO BEDOYA CORREA.

Representados todos por curador ad litem, quien indico atenerse a las pruebas que se decreten y practiquen dentro del proceso.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRD

Conforme constancia secretarial existente dentro del expediente, fechada el 3 de marzo de 2021, se deja evidencia que la Doctora Luis Fernanda Álvarez Blandón anexa alegatos de conclusión, los cuales aparecen suscritos por el abogado Jesús Alberto Niebles, quien no funge como apoderado dentro del proceso, siendo el titular de la postulación el abogado Fernando Flores, conforme se reconoció en Auto Interlocutorio Nro. 1272 del 12 de noviembre de 2020; posterior a dicho reconocimiento no obraba en el expediente sustitución o renuncia del mencionado abogado, como tampoco nueva designación de representante por parte de la Directora Territorial De La Unidad, razón por la cual se tuvieron tales alegatos

como no presentados en atención a falta de legitimación de quien los suscribía.

2.5. ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, alegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

- No hay duda acerca de la calidad de los herederos de los reclamantes señores BRAULIO RODRIGO, NESTOR, LOLA VIRGINIA, ELSA FABIOLA, RUBEN DARIO y GILBERTO HENAO FORERO, respecto de los predios La Virginia, Las Brisas, Las Brisas I, las Brisas II, Mi Ranchito.
- Considera que a pesar de que el señor NELSON HENAO FORERO y la señora ELSA FABIOLA HENAO FORERO no otorgaron poder a su hermano el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO, para instaurar esta solicitud de restitución de tierras, resultan ser herederos de la propietaria de los predios reclamados, señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, lo que de accederse a las pretensiones de esta reclamación, los predios reclamados deben ser adjudicados por partes iguales para todos los herederos de la señora FORERO DE HENAO, a nombre de quien se encontraban todos los predios.
- A su juicio es procedente la solicitud efectuada por el apoderado de los reclamantes en relación con la necesidad de que se disponga el trámite de proceso de sucesión, para que a través de decisión judicial se lleve a cabo la correcta adjudicación de los porcentajes de terreno que corresponde a cada heredero, se lleve a cabo la aprobación de la partición solicitada y la liquidación de la sucesión de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, en razón a que los bienes que dejó son objeto de reclamación en este proceso.

- De acuerdo a la información que reposa en el expediente el SEÑOR BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos de violencia en su contra, tales como extorsiones, amenazas de muerte y apoderamiento de sus terrenos, por parte de las AUC - Cuadrilla Cacique Pipinta, motivo por el cual tuvieron que desplazarse y dejar abandonados los predios.
- El hecho victimizante manifestado por el solicitante, encuentra coincidencia con el análisis plasmado en el contexto de violencia, toda vez que, consta en la demanda que en el 2006, las AUC hicieron presencia en uno de los predios del solicitante, ubicados en el municipio de Villamaría, Vereda Los Cuervos, Departamento de Caldas, situación por la que actuó la policía nacional logrando en ese momento la huida de los citados actores armados, lo que agudizo aun mas la crisis, puesto que creyeron que el solicitante los había denunciado y en consecuencia lo amenazaron de muerte a través de su mayordomo, lo que generó que no regresara más a los predios.
- El contexto de violencia evidencia la zozobra en que vivía la población de Villamaría - Caldas, por la presencia de los grupos armados al margen de la ley, quienes a partir de la intimidación sembraron el temor entre sus habitantes.
- Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de victima del reclamante señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su núcleo familiar, como también la de sus hermanos cuya reclamación representa en este proceso: LOLA VIRGINIA, RUBÉN DARÍO, NÉSTOR ENRIQUE HENAO FORERO, en calidad de herederos de su madre MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO quien aparece como propietaria de los predios La Virginia, Las Brisas, Las Brisas I, Las Brisas II, Mi Ranchito, reconocimiento que deberá hacerse a favor de la masa sucesoral, para lo cual se solicita se disponga el inicio de proceso de sucesión para que a través de este se lleve a cabo la adjudicación de los predios reclamados, lo anterior teniendo en cuenta la existencia de otros herederos de la propietaria que no dieron poder al solicitante para actuar en este proceso.

2.6. ALEGATOS DE LOS VINCULADOS

2.6.1. ELVIA ROSA, MARIA OMAIRA, JAVIER DE JESUS, CARLOS ENRIQUE, CARLOS ALBEIRO, BLANCA LIBIA HENAO CASTRO

Por medio de su apoderado judicial, reiteran al despacho que no debe hacer parte del proceso de restitución el lote de terreno que reclaman, en atención básicamente a las siguientes razones:

De la contestación de la demanda se puede evidenciar que los vinculados solicitan se les respeten unos derechos de posesión sobre parte del inmueble denominado "Las Brisas"

Es claro en la solicitud final de restitución, que se pretende únicamente el 96,5% del predio denominado Las Brisas.

Es también claro que el 3.5% adicional de este predio es sobre el que tienen un derecho consolidado sus defendidos.

De las declaraciones de los señores BRAULIO RODRIGO, LOLA VIRGINIA, RUBÉN DARÍO HENAO FORERO, se desprende que ellos reconocen la posesión de sus representados de una parte del predio denominado Las Brisas, el cual les fue asignado por su abuelo desde hace más de 50 años.

Es tal la calidad de esta situación que fue propiamente este el argumento esgrimido por el señor procurador delegado para manifestar que estos vinculados no cumplían las condiciones para ser denominados o tratados dentro de este proceso como opositores, claridad en la que se basa la decisión del juzgado del 18 de enero de 2021.

Consideran que al estar probado que los vinculados tienen derecho a que se respete su posesión sobre un porcentaje del predio correspondiente a Las Brisas, se debe dejar claridad que ese porcentaje está determinado y segregado materialmente del resto del predio solicitado en restitución, lo cual se desprende de las pruebas obrantes en el proceso y así debe quedar establecido en la decisión del despacho, esto de acuerdo a la ubicación que permite demostrar el informe técnico, la georreferenciación y los testimonios que sirvieron como prueba en el

proceso.

Insiste al despacho en llegar hasta donde lo permita la competencia aclarando la situación jurídica del predio que corresponde a los otrora opositores, hermanos HENAO CASTRO.

Solicita en consecuencia que más allá de las consideraciones sobre la restitución de tierras a favor de los hermanos HENAO FORERO, a las cuales esa parte no tiene razón para oponerse, se respete el derecho y se declare el mismo en favor de los hermanos HENAO CASTRO en los términos demostrados dentro del proceso.

2.6.2. Los demás sujetos vinculados no presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO en representación de sus hermanos RUBEN DARIO, LOLA VIRGINIA y NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 00540 del 09 de mayo de 2017, en su calidad de "poseedores hereditarios" (sic) actualmente de los predios "La Virginia (Rincón Santo) FMI:100-9793; Las Brisas, Las Brisas I, Las Brisas II, FMI: 100-89553, 100-89552, 100-89554; Mi Ranchito y La Virginia II, FMI: 100-20492, 100-84300", pues en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la propietaria de los mismos aún se encontraba con vida, los mismos que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del

conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

Conforme el Auto Interlocutorio Nro. 285 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se admite la presente acción, se ordena vincular al trámite a los señores NELSON y ELSA FABIOLA HENAO FORERO, posteriormente mediante decisión contenida en Auto Interlocutorio Nro. 203 del 8 de octubre de 2018, se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO, los herederos indeterminados de BONIFACIO HENAO BUITRAGO, los herederos indeterminados de DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ, los señores MARÍA OMAIRA, CARLOS ALBEIRO, CARLOS ENRIQUE, ELVIA ROSA, BLANCA LIBIA y FABIÁN DE JESÚS HENAO CASTRO y/o sus herederos indeterminados, el señor JOSÉ ARCADIO BEDOYA, en razón de que les asiste interés en las resultados del proceso, lo cual legitima su participación en este asunto por pasiva.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su núcleo familiar, quien además actúa en representación de sus hermanos RUBEN DARIO, LOLA VIRGINIA y NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, GERARDO ANTONIO VELOZA GARCIA, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las

siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata**. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."[85] (...)..."² Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados

La acción restitutoria presentada a nombre del señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO en representación de sus hermanos RUBEN DARIO, LOLA VIRGINIA y NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, pretende la reclamación de los predios denominados "LA VIRGINIA", "LAS BRISAS" (LAS BRISAS I, LAS BRISAS II) y "MI RANCHITO" (LA VIRGINIA II y EL RECUERDO), ubicados en la Vereda Los Cuervos del Municipio de Villamaría - Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	La Virginia
Área georreferenciada	1 Ha 293 Mts ²
Folio de Matricula inmobiliaria	100-9793
Ficha catastral	00-00-0014-0016-000

Predio	Las Brisas (Las Brisas I, Las Brisas II)
Área georreferenciada	3 Has 6807 Mts ²
Folio de Matricula inmobiliaria	100-89554 100-89553 100-89552
Ficha catastral	00-00-0014-0017-000

Predio	Mi Ranchito (La Virginia II, El Recuerdo)
Área georreferenciada	1 Ha 2490 Mts ²
Folio de Matricula inmobiliaria	100-20492 100-84300
Ficha catastral	00-01-0014-0015-000

Analizaremos la naturaleza jurídica de los predios, veamos:

PREDIO LA VIRGINIA – FMI – 100-9793

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 23 de junio de 1975, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	25/2/1952	Escritura pública	Partición de bienes	De: Henao de R

		Nro. 24 del 28/1/1952 - Notaria de Villamaría	comunes	Deyanira De: Ramírez José Miguel A: Henao Bonifacio A: Henao Vásquez Bonifacio A: Osorio C Vicente
02	10/3/1952	Escritura pública Nro. 25 del 28/1/1952 - Notaria Única de Villamaría	Compraventa de 1/3 parte	De: Osorio C Vicente A: Patiño Henao Mario A: Patiño Henao Bernardo A: Patiño Henao Mariela A: Patiño Henao Lucila
03	11/6/1957	Escritura pública Nro. 208 del 7/3/1957 - Notaria 1 de Tunja (Boyacá)	Compraventa de 1/3 parte	De: Osorio C Vicente A: Henao Vásquez Bonifacio
04	1/2/1960	Escritura pública Nro. 323 del 14/12/1959 - Notaria de Villamaría	Compraventa de 3/4 partes de 1/3 parte	De: Patiño Henao Mario De: Patiño Henao Mariela De: Patiño Henao Lucila A: Henao Vásquez Bonifacio
05	6/05/1975	Escritura pública Nro. 369 del 3/4/1975 - Notaria 1 de Manizales	Compraventa cuarta parte de una tercera parte	De: Patiño Henao Bernardo A: Henao Vásquez Bonifacio
06	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria 1 de Manizales	Adjudicación en sucesión (Nota: no es procedente el englobe de linderos, ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios y derechos herenciales en otro, art 669 cc)	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
07	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/08/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia

			predios ubicados en el municipio de Villamaría y citar los paz y salvos de predial de los inmuebles adjudicados	
--	--	--	---	--

- Se trata de un predio rural; se indica que sin dirección.
- En la descripción se indica que es "*...UN PREDIO RURAL Y QUE LINDA DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN LA BOCA DE UNA CHAMBA EN LA ORILLA DEL CAMINO EN LINDERO CON BONIFACIO HENAO BUITRAGO CAMINO ARRIBA HASTA UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN TODO EL ALTO EN LINDERO CON MIGUEL RAMÍREZ R. TORCIENDO HACIA LA DERECHA HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN LA RAÍZ DE UN AGUACATE AL BORDE DEL PLAN DE ALLÍ EN LÍNEA RECTA HASTA UN ARRAYAN (ÁRBOL) SIGUIENDO LÍNEA RECTA UNOS 12.000 METROS HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN LA RAÍZ DE UN GUAMO DE ESTE TORCIENDO A MEDIA IZQUIERDA LÍNEA RECTA HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ EN LA RAÍZ DE UN AGUACATILLO EN EL CENTRO DE UNA MATA DE GUADUA DE AQUÍ A LA DERECHA SIGUIENDO HACIA ARRIBA POR UNA QUEBRADA HASTA DESEMBOQUE DE UN AMAGAMIENTO EN LINDERO CON MAXIMILIANO VARGAS Y BONIFACIO HENAO AMAGAMIENTO ARRIBA A SU NACIMIENTO HACIA LA IZQUIERDA SIGUIENDO UNA CHAMBA A UN MOJÓN A LA ORILLA DEL CAMINO EN LINDERO CON BONIFACIO HENAO PUNTO DE PARTIDA...*"

PREDIO LAS BRISAS – FMI – 100-89554, 100-89553, 100-89552

De conformidad con el análisis realizado a cada uno de los folios de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

FMI – 100-89554

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 16 de noviembre de 1988, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	4/9/1952	Sentencia del 9/6/1952	Aprobación trabajo de partición en	De: Henao Gómez Félix Antonio

		Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales	proceso de sucesión	A: Henao Buitrago Bonifacio
02	15/11/1988	Sentencia del 26/9/1988 – Juzgado Primero Civil Municipal de Chinchiná	Aprobación trabajo de partición en proceso de sucesión	De: Henao Buitrago Bonifacio A: Henao Castro María Omaira A: Henao Castro Carlos Albeiro A: Henao Castro Carlos Enrique A: Henao Castro Elvia Rosa A: Henao Castro Blanca Libia A: Henao Castro Fabián de Jesús A: Henao Vásquez Bonifacio
03	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria Primera de Manizales	Adjudicación en Sucesión (Nota: No es procedente el englobe de linderos, ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios y derechos herenciales en otro, art. 669 cc)	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
04	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/08/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los predios ubicados en el municipio de Villamaría y citar los paz y salvos de predial de los inmuebles adjudicados	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
05	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1238 del 28/10/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a que en este y los predios con matrículas 100-89553 y 100-89554 solo se	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia

			adjudica la cuota parte que tenía el causante.	
--	--	--	--	--

- Se trata de un predio rural, sin dirección "carminales".
- En la descripción se indica que es "...UN LOTE DE TERRENO, LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 26-09-88 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL CHINCHINA..."

FMI – 100-89553

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 16 de noviembre de 1988, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	17/9/1952	Escritura pública Nro. 141 del 19/6/1952 - Notaria de Villamaría	Compraventa	De: Buitrago V. de Henao Angela María A: Henao B. Bonifacio
02	15/11/1988	Sentencia del 26/9/1988 - Juzgado Primero Civil Municipal de Chinchiná	Aprobación trabajo de partición en proceso de sucesión	De: Henao Buitrago Bonifacio A: Henao Castro María Omaira A: Henao Castro Carlos Albeiro A: Henao Castro Carlos Enrique A: Henao Castro Elvia Rosa A: Henao Castro Blanca Libia A: Henao Castro Fabián de Jesús A: Henao Vásquez Bonifacio
03	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria Primera de Manizales	Adjudicación en Sucesión (Nota: No es procedente el englobe de linderos, ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios y	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia

			derechos herenciales en otro, art. 669 cc)	
04	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/08/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los predios ubicados en el municipio de Villamaría y citar los paz y salvos de predial de los inmuebles adjudicados	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
05	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1238 del 28/10/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a que en este y los predios con matrículas 100-89553 y 100-89554 solo se adjudica la cuota parte que tenía el causante.	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia

- Se trata de un predio rural, sin dirección.

- En la descripción se indica que es "*...UN LOTE DE TERRENO COMPUESTO DE DOS ALMUDES APROXIMADAMENTE CON CASA DE HABITACION LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 26-09-88 JUZGADO 1, CIVIL MUNICIPAL DE CHINCHINA...*"

FMI – 100-89552

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 16 de noviembre de 1988, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
-----------	-------	-----------	---------------	--------------------------

01	8/5/1950	Escritura pública Nro. 80 del 15/4/1950 - Notaria de Villamaría	Compraventa	De: Buitrago Ángela De: Henao Gómez Félix A: Henao Bonifacio
02	31/7/1958	Escritura pública Nro. 137 del 15/7/1958 - Notaria de Villamaría	Compraventa parcial	De: Henao Buitrago Bonifacio A: Henao Vásquez Bonifacio
03	15/11/1988	Sentencia del 26/9/1988 - Juzgado Primero Civil Municipal de Chinchiná	Aprobación trabajo de partición en proceso de sucesión	De: Henao Buitrago Bonifacio A: Henao Castro Blanca Libia A: Henao Castro Carlos Albeiro A: Henao Castro Carlos Enrique A: Henao Castro María Omaira A: Henao Castro Elvia Rosa A: Henao Castro Fabián de Jesús A: Henao Vásquez Bonifacio
04	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria Primera de Manizales	Adjudicación en Sucesión (Nota: No es procedente el englobe de linderos, ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios y derechos herenciales en otro, art. 669 cc)	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
05	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/08/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los predios ubicados en el municipio de Villamaría y citar los paz y salvos de predial de los inmuebles adjudicados	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
06	4/11/2008	Escritura pública	Aclaración a la	De: Henao

		Nro. 1238 del 28/10/2008 - Notaria 1 de Manizales	escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a que en este y los predios con matrículas 100-89553 y 100-89554 solo se adjudica la cuota parte que tenía el causante.	Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
--	--	---	---	--

- Se trata de un predio rural, sin dirección, las brisas.
- En la descripción se indica que es *"...UN LOTE DE TERRENO, LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 26-09-88 JUZGADO 1, CIVIL MUNICIPAL DE CHINCHINA..."*

PREDIO MI RANCHITO – FMI – 100-20492, 100-84300

De conformidad con el análisis realizado a cada uno de los folios de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

FMI – 100-20492

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 10 de mayo de 1977, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	28/2/1952	Escritura pública Nro. 24 del 28/1/1952 - Notaria de Villamaría	Partición de bienes comunes	De: Henao V. Bonifacio De: Osorio C. Vicente A: Henao de Ramírez Deyanira A. Ramírez José Miguel
02	2/5/1977	Escritura pública Nro. 340 del 5/9/1975 - Notaria de Villamaría	Compraventa del 50%	De: Ramírez José Miguel A: Henao Vásquez Bonifacio

03	2/5/1977	Escritura pública Nro. 340 del 5/9/1975 - Notaria de Villamaría	Compraventa de derechos herenciales en sucesión de Deyanira Henao de Ramírez, vinculados a la mitad de ese mismo predio	De: Henao de Rosero Julialba De: Ramírez José miguel A: Henao Vásquez Bonifacio
04	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria 1 de Manizales	Adjudicación sucesión derecho de cuota – el 50% (Nota: no es precedente el englobe de linderos, ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios, y derechos herenciales en otro, art. 669 cc)	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
05	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria 1 de Manizales	Falsa tradición – adjudicación sucesión derechos y acciones sobre el 50%	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
06	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/08/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los predios ubicados en el municipio de Villamaría y citar los paz y salvos de predial de los inmuebles adjudicados	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
07	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1238 del 28/10/2008 - Notaria 1 de Manizales	Aclaración a la escritura nro. 1681 del 29/11/2007 de la notaria primera de Manizales en cuanto a que en este predio se adjudica el 50% del pleno, y el 50% de derechos herenciales que tenía el causante.	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia

- Se trata de un predio rural, sin dirección, el ranchito.
- En la descripción se indica que es "*...UN LOTE DE TERRENO Y QUE LINDA: DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN AGUACATILLO MAS O MENOS AL CENTRO DE LA MATA DE GUADUA EN LINDERO CON MAXIMILIANO VARGAS, LINEA RECTA A UN MOJON QUE SE ENCUENTRA A LA RAIZ DE UN GUAMO DE ESTE TORCIENDO A MEDIO DERECHA LINEA RECTA HASTA UN MOJON QUE SE ENCUENTRA A UNOS 12.00 METROS DE DISTANCIA; SIGUIENDO EN LINEA RECTA HASTA UN MOJON QUE ESTA EN LA RAIZ DE UN AGUACATE QUE ESTA EN EL BORDE DEL PLAN FRENTE A UNA EDIFICACION; DE ESTE TORCIENDO UN POCO HACIA MEDIO IZQUIERDO Y EN LINEA RECTA HASTA UN MOJON QUE ESTA EN LA ORILLA DEL CAMINO; SIGUIENDO EL CAMINO A MANO DERECHA HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LINDERO CON MAXIMILIANO VARGAS; ESTE ABAJO SIGUIENDO EL LINDERO CON EL MISMO, HASTA UN MOJON QUE ESTA EN LA BOCA CHAMBA; SIGUIENDO LA CHAMBA Y EN LINEA RECTA HASTA UNA QUEBRADA LINDERO CON EL MISMO, QUEBRADA ARRIBA HASTA EL PRIMER MOJON PUNTO DE PARTIDA...*"

FMI – 100-84300

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 20 de mayo de 1988, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	31/7/1958	Escritura pública Nro. 137 del 15/7/1958 - Notaria de Villamaría	Compraventa	De: Henao Buitrago Bonifacio A: Henao Vásquez Bonifacio
02	4/11/2008	Escritura pública Nro. 1681 del 29/11/2007 - Notaria 1 de Manizales	Adjudicación en sucesión (Nota: no es procedente el englobe de linderos ya que el causante solo tiene cuota parte en unos predios y derechos herenciales en otro art. 669 cc)	De: Henao Vásquez Bonifacio A: Forero de Henao María Virginia
03	4/11/2008	Escritura pública Nro. 988 del 28/8/2008 -	Aclaración a la escritura #1681 de 29-11-2007 de la	De: Henao de Rosero Julialba De: Ramírez

		Notaria 1 de Manizales	notaria primera de Manizales en cuanto a la tradición completa, linderos de los predios ubicados en el municipio de Villamaría, y citar los paz y salvo de predial de los inmuebles adjudicados.	Ramírez José miguel A: Henao Vásquez Bonifacio
--	--	------------------------	--	---

- Se trata de un predio rural, sin dirección.
- En la descripción se indica que es *"...UN LOTE DE TERRENO LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 1099 DEL 05-12-68 NOTARIA 2ª MANIZALES (DECRETO 1711 ART. 11/84)..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características de los predios.

En cuanto a sus características, según los informes técnico prediales elaborados por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El IGAC – Seccional Caldas, indica la existencia de varias inconsistencias respecto de la información que reposa en sus bases de datos alfanuméricas y graficas, respecto de la suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras:

- Se halla inconsistencia en la forma de los polígonos presentados en el informe de la URT frente a su base cartográfica.

- Los folios de matrícula inscritos en las cédulas catastrales vigentes en su aplicativo del sistema nacional catastral SNC para el predio 17-873-00-01-0014-0015-000 es la M.I. 100-20492, la misma que refieren como predio de mayor extensión para la matrícula 100-84300, la cual al momento de la verificación dentro de la tradición, no se halla inscrita con cédula catastral correspondiente dentro del SNC.

- Para el predio 17-873-00-01-0014-0017-000 es la M.I. 100-89554; la misma que refiere como predio de mayor extensión para las matrículas 100-89553 y 100-

89552, las que al momento de la verificación dentro de la tradición no se hallan inscritas con cédulas catastrales correspondientes dentro del SNC.

- Para el predio 17-873-00-01-0014-0016-000 aparece en el aplicativo SNC con folio antiguo Nro. 102002500022600052, al cual le corresponde el folio de M.I. 100-9793.

En posterior pronunciamiento y ante la actualización de los insumos catastrales indico respecto de cada predio:

Polígono: Mi Ranchito		
Nombre Predio	El Ranchito	La Virginia
FMI	100-20492	102002500022600052 (numero antiguo)
Ficha Catastral	17-873-00-01-0014-0015-000	17-873-00-01-0014-0016-000
Área del Terreno	1 Ha	1 Ha 1500 mts2
Nombre de la persona inscrita	María Virginia Forero de Henao CC 25.254.870	María Virginia Forero de Henao CC 25.254.870
Observación	El inmueble corresponde al objeto de la demanda	Predio que se traslapa en unas mínimas porciones sobre los predios 17-873-00-01-0014-0169-000 y 17-873-00-01-0014-0373-000, lo cual puede obedecer a inconsistencias al momento de digitalizarse la información que se capturo en campo, también se puede advertir que las diferencias de forma y área del terreno, pueden depender de las diferentes metodologías y equipos utilizados en la captura de la información en campo.

Polígono: La Virginia – 1 Has 0293 MTS2		
Nombre Predio	La Virginia	Las Brisas
FMI	102002500022600052 (numero antiguo)	100-89554
Ficha Catastral	17-873-00-01-0014-0016-000	17-873-00-01-0014-0017-000
Área del Terreno	1 Ha 1500 Mts2	3 Ha 4000 Mts2
Nombre de la persona inscrita	María Virginia Forero de Henao CC 25.254.870	María Virginia Forero de Henao CC 25.254.870 y otros
Observación	El inmueble corresponde al objeto de la demanda	Predio que se traslapa en unas mínimas porciones sobre el predio 17-873-00-01-0014-0015-000, lo cual puede obedecer a inconsistencias al momento de digitalizarse la información que se capturó en

		campo, también se puede advertir que las diferencias de forma y área del terreno, pueden depender de las diferentes metodologías y equipos utilizados en la captura de la información en campo.
--	--	---

Polígono: Las Brisas I -3 Has 9463,74 Mts2 y según ITP e ITG 3 Has 6807 Mts2		
Nombre Predio	Las Brisas	La Huerta
FMI	100-89554	100-23207
Ficha Catastral	17-873-00-01-0014-0017-000	17-873-00-01-0014-0029-000
Área del terreno	3 ha 4000 mts2	0 ha 5000 mts2
Nombre de la persona inscrita	María Virginia Forero de Henao CC 25.254.870 y otros	Jhon Jaider Ramírez Osorio CC 75.101.745
Observación	El inmueble corresponde al objeto de la demanda	Predio que se traslapa en unas mínimas porciones sobre el predio 17-873-00-01-0014-0374-000, 17-873-00-01-0014-0028-000, 17-873-00-01-0014-0019-000, 17-873-00-01-0014-0006-000, 17-873-00-01-0014-0163-000, 17-873-00-01-0014-0030-000, lo cual puede obedecer a inconsistencias al momento de digitalizarse la información que se capturó en campo, también se puede advertir que las diferencias de forma y área del terreno, pueden depender de las diferentes metodologías y equipos utilizados en la captura de la información en campo.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto de los predios:

<p>Son colindantes y los recorre una fuente hídrica de orden 4 que nace en el predio Las Brisas, conforme el art. 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fuente debe estar protegida en sus riveras y en su nacimiento por bosque formado por faja forestal protectora, de conformidad con la Resolución Nro. 077 de 2001 <i>"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas"</i>, la cual deberá tener como mínimo 15 metros a lado y lado del cauce a lo largo de la misma y 25 mts mínimo alrededor del nacimiento.</p>
<p>No tiene restricciones por la Ley 1561 de 2012.</p>
<p>Se recomienda consultar a la administración municipal de Villamaría, Secretaria de Planeación, sobre la existencia de restricciones establecidas en el PBOT respecto a condiciones de riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o instalación de vivienda rural; así como a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario o Umata sobre las condiciones agronómicas y factores climáticos de la zona o predio para la identificación de las actividades agropecuarias y/o productivas sostenibles a establecer en el mismo.</p>

En el predio se podrán desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil.
- La Agencia Nacional de Minería indica que los predios solicitados no presentan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización vigentes.
- El Municipio de Villamaría – Caldas por medio de la Secretaria de Planeación informa respecto de los predios, que se constató en la visita que en los tres predios se encuentran desarrollando actividades agrícolas, específicamente cultivo de café que se encuentra en aceptable estado productivo y heliconias sin ningún manejo técnico, explica adicionalmente que: *"...el terreno cumple con las condiciones topográficas y medio ambientales para desarrollar explotaciones agrícolas. Algunas de las líneas productivas que aplican para la zona son: plátano, aguacate papelillo o frutales con orientación de exportación como pitahaya, maracuyá y limón Tahití..."*.

Respecto a la posibilidad de realizar actividades de desarrollo de vivienda rural se pudo constatar que:

Ficha catastral	Concepto
178730001000000140015000000000	Ubicado en zona rural de la Vereda Los Cuervos, en su mayoría de alta pendiente, hacia la parte posterior linda con un gradual, actualmente usado para actividades agrícolas, puede ser usado para la construcción de vivienda siempre y cuando cumpla con lo establecido en el PBOT vigente del municipio y en la NSR10 en lo relacionado con procedimientos constructivos, estudio de suelos y movimiento de tierras.
178730001000000140016000000000	Ubicado en zona rural de la Vereda Los Cuervos, pendiente leve, hacia la parte posterior linda con un gradual, actualmente

	usado para actividades agrícolas, puede ser usado para la construcción de vivienda siempre y cuando cumpla con lo establecido en el PBOT vigente del municipio y en la NSR10 en lo relacionado con procedimientos constructivos, estudio de suelos y movimiento de tierras.
178730001000000140017000000000	Ubicado en zona rural de la Vereda Los Cuervos, margen izquierda de la carretera, pendientes variadas entre leves y altas, actualmente usado para actividades agrícolas y vivienda, puede ser usado para la construcción de vivienda siempre y cuando cumpla con lo establecido en el PBOT vigente del municipio y en la NSR10 en lo relacionado con procedimientos constructivos, estudio de suelos y movimiento de tierras.

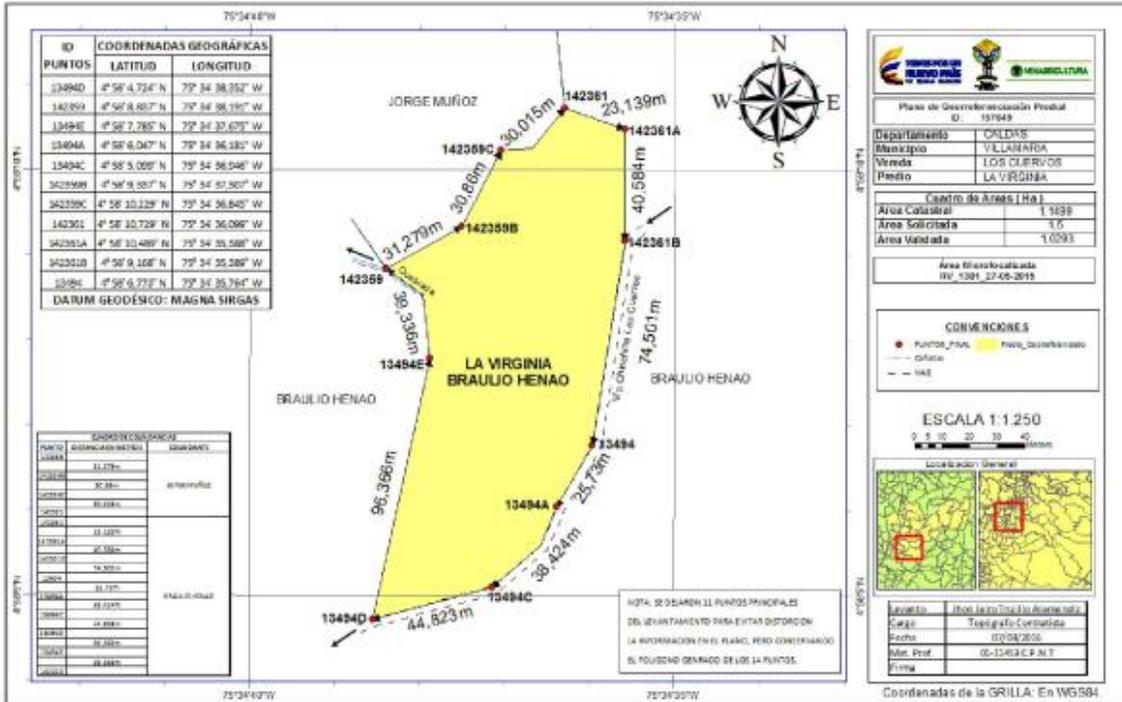
- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente indica que los predios no se traslapan con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni ecosistemas estratégicos.
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares de los inmuebles, corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles dan cuenta que los mismos se encuentran individualizados así:

Predio La Virginia:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
13494D	1041300.582	833645.888	4° 58' 4,724" N	75° 34' 38,352" W
142359	1041426.968	833651.151	4° 58' 8,837" N	75° 34' 38,191" W
142359A	1041417.604	833664.369	4° 58' 8,533" N	75° 34' 37,761" W
13494E	1041394.613	833666.971	4° 58' 7,785" N	75° 34' 37,675" W
13494A	1041341.100	833712.875	4° 58' 6,047" N	75° 34' 36,181" W
13494B	1041327.055	833706.780	4° 58' 5,590" N	75° 34' 36,378" W
13494C	1041312.016	833689.229	4° 58' 5,099" N	75° 34' 36,946" W
142359B	1041442.280	833678.426	4° 58' 9,337" N	75° 34' 37,307" W
142359C	1041469.631	833692.718	4° 58' 10,229" N	75° 34' 36,845" W
142359D	1041470.297	833703.801	4° 58' 10,251" N	75° 34' 36,485" W
142361	1041484.968	833715.736	4° 58' 10,729" N	75° 34' 36,099" W
142361A	1041477.518	833737.643	4° 58' 10,489" N	75° 34' 35,388" W
142361B	1041436.934	833737.521	4° 58' 9,168" N	75° 34' 35,389" W
13494	1041363.365	833725.771	4° 58' 6,773" N	75° 34' 35,764" W

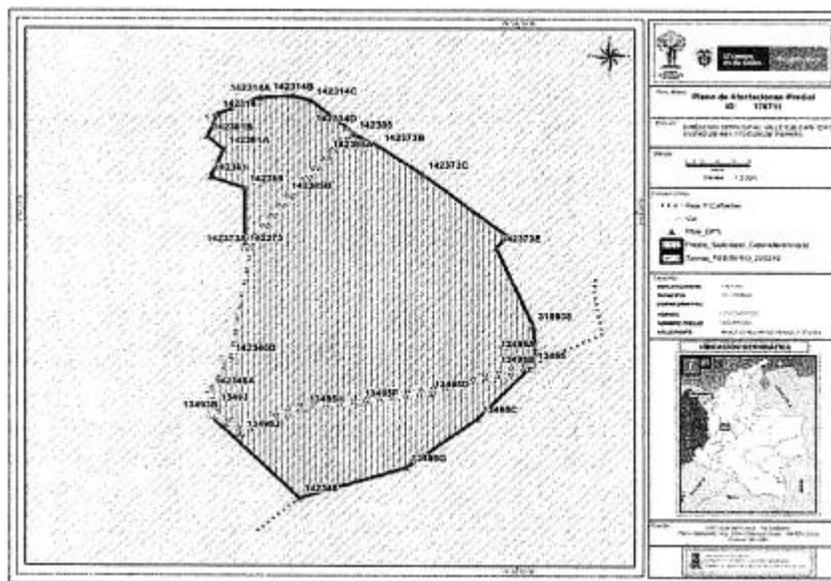
NORTE:	Partiendo desde el punto 142359 se continúa en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 142359 B y 142359 C hasta llegar al punto 142361, colindando con JORGE MUÑOZ en una distancia de 92,150 metros. Partiendo desde el punto 142361 en línea quebrada y en dirección SurOccidente se pasa por el punto 142361 A hasta llegar al punto 142361B, colindando con BRAULIO HENAO en una distancia de 63,723 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142361B se continúa en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 13494, 13494A y 13494 C, hasta llegar al punto 13494D, colindando con Braulio Henao en una distancia de 183,478 metros.
SUR:	(El predio termina en punta)
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13494D se continúa en línea quebrada y en dirección nororiental pasando por el punto 13494E hasta llegar al punto 142359, colindando con BRAULIO HENAO en una distancia de 133,702 metros.



Predio La Brisas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD [° ' "]	LONG. [° ' "]
13495	1.041.357,373	833.919,093	4° 58' 6,502" N	75° 34' 29,691" W
13495B	1.041.354,052	833.916,531	4° 58' 6,503" N	75° 34' 29,574" W
142314E	1.041.267,518	833.771,997	4° 58' 3,657" N	75° 34' 34,257" W
13495D	1.041.337,816	833.853,986	4° 58' 5,951" N	75° 34' 31,602" W
13495F	1.041.331,557	833.809,892	4° 58' 5,744" N	75° 34' 33,032" W
13495H	1.041.327,477	833.775,140	4° 58' 5,609" N	75° 34' 34,169" W
13495G	1.041.287,950	833.839,307	4° 58' 4,327" N	75° 34' 32,075" W
13493	1.041.328,577	833.719,430	4° 58' 5,640" N	75° 34' 35,968" W
13493B	1.041.323,284	833.715,172	4° 58' 5,468" N	75° 34' 36,105" W
142346A	1.041.339,746	833.715,558	4° 58' 6,003" N	75° 34' 36,094" W
142361	1.041.484,908	833.715,736	4° 58' 30,729" N	75° 34' 36,099" W
142359	1.041.477,518	833.737,643	4° 58' 30,489" N	75° 34' 35,389" W
142361A	1.041.503,515	833.724,329	4° 58' 31,334" N	75° 34' 35,822" W
142361B	1.041.512,525	833.713,964	4° 58' 31,626" N	75° 34' 36,159" W
142314	1.041.527,575	833.720,637	4° 58' 32,136" N	75° 34' 35,943" W
142314A	1.041.538,461	833.746,875	4° 58' 32,473" N	75° 34' 35,093" W
142314B	1.041.539,403	833.768,892	4° 58' 32,505" N	75° 34' 34,378" W
142314C	1.041.536,240	833.779,581	4° 58' 32,403" N	75° 34' 34,031" W
142314D	1.041.518,237	833.802,496	4° 58' 31,839" N	75° 34' 33,296" W
142385	1.041.513,893	833.802,403	4° 58' 31,677" N	75° 34' 33,159" W
142385A	1.041.500,726	833.789,640	4° 58' 31,248" N	75° 34' 33,702" W
142385B	1.041.472,648	833.763,713	4° 58' 30,332" N	75° 34' 34,541" W
142373	1.041.436,934	833.737,571	4° 58' 9,168" N	75° 34' 35,397" W
142373A	1.041.436,491	833.741,038	4° 58' 9,154" N	75° 34' 35,274" W
142373B	1.041.505,743	833.822,141	4° 58' 31,413" N	75° 34' 32,648" W
142373C	1.041.486,813	833.849,728	4° 58' 30,799" N	75° 34' 31,751" W
142373D	1.041.444,951	833.903,170	4° 58' 9,441" N	75° 34' 30,014" W
142373E	1.041.436,867	833.896,071	4° 58' 9,177" N	75° 34' 30,246" W
13495I	1.041.310,469	833.735,768	4° 58' 5,052" N	75° 34' 35,436" W
13495C	1.041.320,487	833.884,257	4° 58' 5,189" N	75° 34' 30,619" W
142346B	1.041.362,343	833.728,646	4° 58' 6,740" N	75° 34' 35,671" W
13495A	1.041.365,429	833.920,677	4° 58' 6,854" N	75° 34' 29,440" W
318938	1.041.386,143	833.919,368	4° 58' 7,463" N	75° 34' 29,484" W

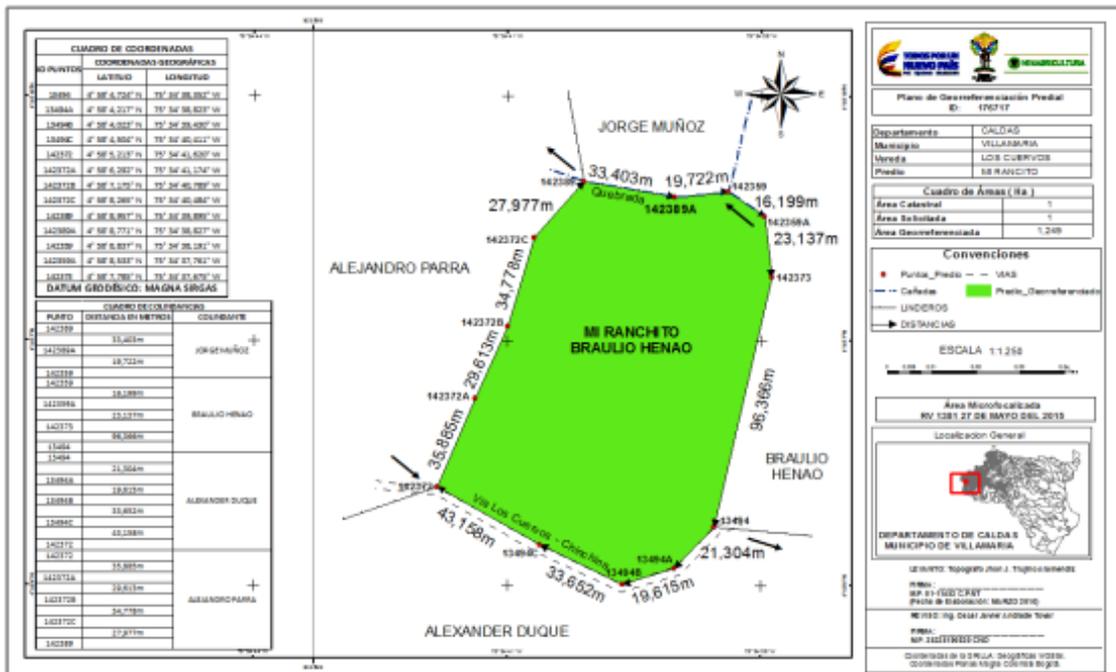
NORTE:	Perifoneo desde el punto 142314 en línea quebrada que pasa por el punto 142314A, 142314B, Y 142314C en dirección Oriente hasta llegar al punto 142314D con perfil de DANYS ARIAS en una distancia de 90,731 metros.
ORIENTE:	Perifoneo desde el punto 142314D en línea quebrada que pasa por los puntos 142385 Y 142373D en dirección Sur hasta llegar al punto 142314 con perfil de URIEL CASTRO en una distancia de 121,845 metros. Continúa desde el punto 142373D en línea quebrada que pasa por los puntos 142373E, 218938, Y 13495A, en dirección Sur hasta llegar al punto 13495 con perfil de URIEL CASTRO en una distancia de 96,379 metros.
SUR:	Perifoneo desde el punto 13495B en línea quebrada que pasa por los puntos 13495D, 13495E, 142348 en dirección Occidente hasta llegar al punto 234930 con perfil de ALEXANDER DUDUE en una distancia de 251,872 metros.
OCCIDENTE:	Perifoneo desde el punto 13495I en línea quebrada pasando por los puntos 142346A, 142346B, 142346C, 142373, Y 142359 en dirección Norte hasta llegar al punto 142382 con perfil de BRAYLID HERNANDEZ en una distancia de 176,828 metros. Perifoneo desde el punto 142362 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 142314 con perfil de JORGE ALVAROZ en una distancia de 30,639 metros.



Predio Mi Ranchito:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
13494	1041300.582	833645.888	4° 58' 4,724" N	75° 34' 38,352" W
13494A	1041285.032	833631.327	4° 58' 4,217" N	75° 34' 38,823" W
13494B	1041279.130	833612.620	4° 58' 4,023" N	75° 34' 39,430" W
13494C	1041293.988	833582.426	4° 58' 4,504" N	75° 34' 40,411" W
142372	1041315.847	833545.213	4° 58' 5,213" N	75° 34' 41,620" W
142372A	1041348.963	833559.035	4° 58' 6,292" N	75° 34' 41,174" W
142372B	1041376.072	833570.952	4° 58' 7,175" N	75° 34' 40,789" W
142372C	1041409.533	833580.432	4° 58' 8,265" N	75° 34' 40,484" W
142389	1041430.778	833598.634	4° 58' 8,957" N	75° 34' 39,895" W
142389A	1041424.979	833631.530	4° 58' 8,771" N	75° 34' 38,827" W
142359	1041426.968	833651.151	4° 58' 8,837" N	75° 34' 38,191" W
142359A	1041417.604	833664.369	4° 58' 8,533" N	75° 34' 37,761" W
142373	1041394.613	833666.971	4° 58' 7,785" N	75° 34' 37,675" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 142389 se continúa en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 142389A hasta llegar al punto 142359 con predio de JORGE MUÑOZ en una distancia de 53,125 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142359 se continúa en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 142359A y 142373 hasta llegar al punto 13494 con predio de BRAULIO HENAO en una distancia de 135,702 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 13494 se continúa en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 13494A, 13494B y 13494C, hasta llegar al punto 142372 con predio de ALEXANDER DUQUE en una distancia de 117,729 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142372 se continúa en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 142372A, 142372B y 142372C, hasta llegar al punto 142389 con predio de ALEJANDRO PARRA en una distancia de 128,253 metros.



3.4.2. De la relación jurídica de los solicitantes BRAULIO RODRIGO, LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, con los predios reclamados "LA VIRGINIA", "LAS BRISAS", "MI RANCHITO"

La relación jurídica de los solicitantes con el predio ya identificado e individualizado, se deriva de los certificados de tradición, así como de las escrituras publicas allegadas al proceso (ya relacionadas en el capítulo donde se

analizó la naturaleza jurídica de los inmuebles), los registros civiles de nacimiento y el certificado de defunción de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO, legítima propietaria de los predios y madre de los solicitantes, quienes en este asunto son legitimarios de la misma, en atención a que a la fecha no han adelantado la sucesión correspondiente.

Sin embargo, conforme lo indicado en la solicitud de restitución y las pruebas allegadas, desde la época de los hechos que dan cuenta del presunto desplazamiento, el bien inmueble se encontraba en cabeza de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO, madre de los solicitantes, quien ejercía la administración de los mismos por intermedio de su hijo BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO, quien era la persona que vivía con su familia en los inmuebles.

Los demás herederos que no acudieron como solicitantes en el presente proceso fueron vinculados al mismo, en atención al interés que sobre los bienes tienen aquellos.

También es de resaltar que conforme el análisis a los folios de matrícula inmobiliaria, respecto del predio "La Virginia – 100-9793, aun persiste un derecho sobre el mismo del señor BONIFACIO HENAO BUITRAGO, abuelo de los solicitantes, cuyos herederos indeterminados fueron citados a este proceso.

Así mismo, sobre el predio Mi Ranchito – 100-20492, también subsisten los derechos de la señora DEYANIRA HENAO, los cuales fueron transmitidos al señor BONIFACIO HENAO VÁSQUEZ por medio de una "falsa tradición", razón por la cual los herederos indeterminados de la misma también fueron citados a este proceso.

De igual manera insistimos en que los derechos a favor de los hermanos HENAO CASTRO existentes dentro del predio Las Brisas, folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-89554, 100-89553 y 100-89552 no hacen parte de las pretensiones de los solicitantes al reconocerlos como legítimos propietarios de esa porción de terreno.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARIA – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Villamaría, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación de los predios solicitados, del cual se extraen algunos apartes, así:

"...Situaciones del conflicto armado en Villamaría

(...) El ELN también ha hecho presencia en Villamaría en las veredas colindantes al Tolima, con prolongación del accionar del Frente Bolchevique del Libano desde 1994 a 1998 y también en 2005. Respecto al EPL tras su desmovilización en 1991, el frente Óscar William Calvo operó en el occidente del departamento hasta el año 2006 cuando – según las autoridades – se desarticuló totalmente.

(...)

Uno de los hombres que se encargarían de "romper zona e incursionar en el departamento de Caldas fue Nelson Enrique Toro Arcila alias Fabio (ex soldado profesional del ejército), quien por propuesta de los comandantes alias Mi Rey y alias Gonzalo llega a finales de septiembre de 1999 a Manizales para luego dirigirse al municipio de La Merced a iniciar labores junto a cerca de 13 hombres. Las primeras operaciones militares en la zona se adelantaron el 28 y 29 de noviembre del mismo año expandiéndose hacia los municipios de San Bartolo, Salamina, los alrededores de Filadelfia, Aránzazu y La Merced, manteniendo su base de operaciones en este último, en la Vereda Buenos Aires. También tomaron control de los municipios de Aguadas, Pacora, Salamina, Aránzazu, Neira, Filadelfia, Villamaría, Chinchiná, Palestina, Riosucio, Supía, Anserma y Manizales. Así mismo hacían presencia en Valparaíso y La Pintada (Antioquia) y en Quinchía (Risaralda).

(...)

Aunque varios de los desmovilizados o capturados que han confesado algunos de sus crímenes insisten en justificarlos porque las víctimas eran supuestamente ladrones o viciosos, los familiares que han asistido a las audiencias de Justicia y Paz han puesto en duda ese intento de legitimar los crímenes en especial en municipios como Villamaría en donde no hubo presencia considerable del Frente 47 de las FARC-EP.

En la audiencia alias Franco confesó cuatro masacres, una en Neira, otra en Palestina y dos en Villamaría en las veredas la Guyana y Miraflores. La masacre

en la Guyana ocurrió a finales del 2001 y fueron asesinados cuatro hombres que primero fueron invitados a una discoteca a beber o comer y después fueron trasladados a la bocatoma en donde les dispararon, la de Miraflores ocurrió en octubre de 2002 y fueron masacradas 7 personas.

Las amenazas del Cacique Pipinta no era poca monta y generalmente estaban ligadas a sus actividades extorsivas. El periódico el colombiano cuenta que José Rodrigo Rendón alias Marranero y Dagoberto Ruiz Ortiz alias Dago fueron los primeros paramilitares en ser sentenciados bajo el Sistema Penal Acusatorio por haber desplazado de sus tierras una familia campesina que se negó a pagar 100 mil pesos de vacuna, cuota que se les había impuesto para dejarlos sembrar cilantro en Villamaría.

(...)

A finales de septiembre del 2007, entre 40 y 43 integrantes del Cacique Pipinta se desmovilizan en Salamina, Caldas, a pesar de que el plazo dado por la ley de Justicia y Paz ya estaba vencido. Ello sucede porque la fuerza pública había logrado varias bajas y capturas de miembros del frente, entre los cuales se destacan la captura de Luis Fernando Marín alias Franco el 9 de mayo de 2005, la de Pablo Hernán Sierra García alias Alberto Guerrero el 17 de enero de 2007, la de Gustavo Adolfo García Restrepo alias Rondalla y la de Fabio Cesar Mejía Correa alias Jonathan el 23 de septiembre de 2007 quien había asumido el mando del frente cuando detuvieron a Guerrero.

Entre los capturados y desmovilizados que hacían presencia en la zona rural y urbana de Villamaría también se destacan Gilberto Andrés Vallejo Murillo alias Alexis, Jeison o Mascara capturado en 2007, quien estaba al mando de William Albeiro Gómez Molina alias Piraña, alias Termino, alias Cristóbal, alias Federico y alias Fabián entre otros. Según la Policía Metropolitana de Manizales, el fin del Frente Cacique Pipinta se marca en primer lugar con la captura de Carlos Alberto García Mazo alias Fabián quien fue el autor material de la muerte de dos integrantes de la SIPO de caldas en 2007 en zona rural de Villamaría. Según el tiempo, el intendente Carlos Alberto Isaza y el patrullero John Fredy Hernández fueron retenidos, torturados y posteriormente asesinados el 31 de julio de 2007.

La muerte de estos dos policías es mencionada por dos solicitantes de la Vereda Los Cuervos, la cual está situada muy cerca de Miraflores, lugar donde estaba ubicado uno de los centros de operaciones del Cacique Pipinta. Según uno de los reclamantes, allí fueron comandantes alias Jonathan y alias Franco, y también hicieron presencia alias El Negro Antonio, Alias El Paisa, la negra Lina (presunta compañera del comandante Carlos) y el gordo Giovanni.

El otro hecho que marco el fin del Cacique Pipinta, según la Policía de Manizales, fue la incautación de variado material de guerra perteneciente al grupo entre el que se contaba seis fusiles AK 47, material de intendencia, granadas de fragmentación y munición, lo cual fue resultado de un operativo realizado en la vereda Miraflores.”

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señores BRAULIO RODRIGO, LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, respecto de los predios solicitados en restitución, denominados LA VIRGINIA, LAS BRISAS, MI RANCHITO, ubicados en La Vereda Los Cuervos, en el municipio de Villamaría – Caldas.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario BRAULIO RODRIGO, que conforme la herramienta "Vivanto", el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes

de Desplazamiento Forzado y abandono o despojo forzado de tierras, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, de quien indican haberle entregado dos ayudas humanitarias.

Respecto de LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, indican que no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 o en virtud de registros anteriores que fueron unificados por el RUV requisito indispensable para quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la mencionada ley.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud de los peticionarios, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, recordemos que esta solicitud surge del traslado que se hiciera de la Unidad de Víctimas, y conforme denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación, siendo una de las primeras versiones de lo ocurrido la contenida en el escrito de acusación fechado el 23 de octubre de 2007 en el proceso penal seguido en contra del señor Gilberto Andrés Vallejo Murillo, veamos:

"...en fecha 12 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente las 10:45 horas, por parte del C.T.I. fue recibida denuncia al señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO, el cual dijo que en fecha agosto 26 de 2006, se dirigió a la finca LOS NOGALES, ubicada en la vereda los Cuervos en Villamaría Caldas perteneciente a su familia, a resolver asuntos inherentes a la administración del predio, cuando le fue informado por el mayordomo GONZALO BEJARANO, que le habían dejado una razón: que la cuota era de quinientos mil pesos (\$500.00,00), por seguridad de la región, y que de no cancelarlos, la amenaza era de perder la finca, además que no se podía volver allí, cuota que se debía pagar para agosto 30 de 2006..."

Posteriormente el 2 de octubre de 2015 durante el trámite del "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" en la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero, el solicitante indico:

"... (...) 9. ¿Cuándo se produjo el abandono o despojo? (incluir fechas y personas con quien se desplazo)

Se dio el 26 de agosto de 2006.

10. Cual fue el hecho directo que produjo el desplazamiento?

El 26 de agosto estábamos en Manizales visitando a mi mamá, Rocío mi esposa me dijo tengo que hacer unas compras por lo tanto la deje y me fui con mi hermana para la finca entonces el trabajador Gonzalo Bejarano me estaba esperando en la salida de Chinchiná y me dice que no puedo ir porque si voy me matan, de ahí me fui inmediatamente al batallón y puse la denuncia, ese mismo 26 por la noche se instalaron los paramilitares en la finca, me llamo el agregado y me conto, ellos estuvieron una semana en la finca, posteriormente un hermano denunció ante la policía y se realizó un operativo de reacción inmediata y en el operativo esta gente se escapo, pero se encontró información del grupo que fue utilizada para nuevas acciones contra ese grupo y se encontraron 2 caletas de armas, y de todo el proceso que yo inicié infiltraron policías en cubierto y resulta que descubrieron 2 y los asesinaron, lo cual el fiscal del caso me dice la gravedad del tema y por lo tanto no volvimos a la finca incluso intenté salir del país, pero me fueron negadas las visas.

No volvimos a la finca pero seguí asumiendo el pago del administrador hasta que a los 6 meses Bejarano que era encargado de la finca, renunció porque esta gente del Cacique Pipinta sigue preguntando y acosando que les diera información de mí y sumado también que las condiciones económicas ya no permitían asumir completamente los pagos de él.

Con referencia a este tiempo y antes de que ese día me amenazaran ya me estaban cobrando vacunas de 500.000 pesos mensuales la cual pague y a los 8 días paso todo lo que he contado de las amenazas.

11. ¿quienes fueron los que lo desplazaron?

Fue el Cacique Pipinta, y directamente Gilberto Andrés Vallejo Murillo alias Alexis, que era quien nos llamaba y cobraba vacunas. (...)."

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante BRAULIO RODRIGO abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, por lo menos por el término de seis (6) años, hasta el año 2012 aproximadamente, conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 20 de agosto de 2020, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, informó haber retornado al predio, pero no residir ya allí, ni tener productivo el mismo debido a las dificultades económicas existentes.

Indica el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Villamaría, las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2006, informe que da cuenta de varias capturas que se dieron para esa época, y de la presencia de los grupos paramilitares, lo cual es relatado por el señor BRAULIO RODRIGO en su versión sobre lo ocurrido, quien da cuenta de la presencia de grupos paramilitares en la zona, de las exigencias económicas de las que era víctima, así como de la

ocupación de su predio por este grupo, requiriéndose la intervención de la policía, todo lo cual además se encuentra documentado en el proceso penal seguido en contra de las personas identificadas como líderes de estos grupos, lo cual terminó generando en su contra la amenaza directa contra su integridad y la imposibilidad de poder acudir por un prolongado lapso de tiempo, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO recibió extorsiones y amenazas directas en contra de su integridad por grupos paramilitares que operaban en el municipio de Villamaría, lo cual obligo a que el mismo abandonara la administración de los predios y en consecuencia los inmuebles, pues durante aproximadamente seis años no pudieron estar pendiente de los mismos.

Mediante la Resolución RV 00540 del 09 de mayo de 2017, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscriben unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se inscribe al señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y a sus hermanos RUBEN DARIO HENAO FORERO, MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO, LOLA VIRGINIA HENAO FORERO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO en calidad de *poseedores hereditarios* de los predios La Virginia (Rincón Santo), Las Brisas (Las Brisas I y Las Brisas II), Mi Ranchito y La Virginia II, estableciendo como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esa decisión el año 2006.

De igual manera, en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

"...Para el despacho es claro que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO sufrió presión psicológica al verse forzado a cancelar las llamadas "vacunas", pagos impuestos por aquellos grupos al margen de la ley que exigían a los habitantes de la zona para respetar su vida e integridad personal y que ante el incumplimiento tendrían que someterse a las consecuencias.

En este caso los grupos además de las exigencias en dinero se apoderaron de la vivienda del reclamante, donde lo esperaban con el objetivo claro de hacerle daño, generando el desplazamiento y abandono de las propiedades. Prueba de ello, es el relato que rindió en

el momento de la recepción de la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante la Fiscalía General de la Nación, constituyendo prueba sumaria de las infracciones a sus derechos y por lo que se vio impedido para ejercer la administración y explotación, encontrando como única alternativa abandonar la zona.

(...)

Se concluye entonces que al igual que la condición de víctima, el abandono forzado de los predios la Virginia (conocido como Rincón Santo), Las Brisas (que incluye los inmuebles Las Brisas I y II) y Mi Ranchito (que incluye la Virginia II, ubicados en la Vereda Los Cuervos del municipio de Villamaría (Caldas), se encuentra demostrado en el presente trámite. Para la Unidad de Restitución de Tierras resulta improbable que el solicitante haya decidido abandonar voluntariamente su predio a pesar de que el mismo para la fecha de su desplazamiento era fuente de ingresos económicos de su hogar, por lo que es viable afirmar que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO, abandonó el fundo debido a la necesidad de proteger su vida e integridad personal y la de su núcleo familiar.

Debe considerarse que el solicitante, para el año 2014 visitaba la finca frecuentemente en compañía del GAULA, y una vez tuvo conocimiento de que el municipio de Villamaría se encontraba en tranquilidad y liberado de la presencia de grupos al margen de ley, esto es el año 2015, por lo que de manera esporádica visita los predios y tiene un cuidandero que realiza actividades de limpieza, resiembra de café, lo que demuestra que el reclamante tiene un arraigo fuerte hacia sus predios, que no los hubiera abandonado en ningún momento por su propia voluntad si no como consecuencia directa del conflicto armado, y que tiene la intención de retornar a los fundos y formalizar la relación jurídica que tiene con los mismos. (...).”

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron confirmadas con las pruebas documentales allegadas al proceso, que dan cuenta de la situación de violencia en la zona, de la presencia de grupos paramilitares en el sector y sobre todo de las amenazas recibidas en contra de su vida, de las exigencias económicas y de las presiones que terminaron finalmente obligándolo a salir de los predios y dejarlos abandonados por mas de seis años.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO para el momento de los hechos fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en las denuncias penales, el proceso penal adelantado contra uno de los miembros del grupo paramilitar que lo desplazó, el análisis de contexto del municipio de Villamaría – Caldas, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el

periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, respecto del señor BRAULIO RODRIGO tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo que al momento de los hechos que originaron el abandono de los predios solicitados, el señor BRAULIO RODRIGO se encontraba viviendo con su esposa e hija, dicho núcleo familiar será el reconocido como víctima, respecto de los hechos objeto del presente asunto.

De acuerdo con las pruebas allegadas al despacho los solicitantes LOLA VIRGINIA, RUBEN DARIO, NESTOR ENRIQUE HENAO FORERO, así como NELSON y ELSA FABIOLA HENAO FORERO, vinculados al proceso, son legítimos herederos de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, legitimarios de los predios objeto de restitución; si bien a juicio de esta funcionaria la señora MARIA VIRGINIA también fue víctima de desplazamiento forzado, puesto que perdió la administración de sus predios, recordemos nuevamente que ella era la propietaria, estaba viva y ejercía la administración por medio de su hijo, diferente es la situación respecto de los demás miembros del grupo familiar, lo cierto es que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los mismos no pueden ser considerados víctimas del conflicto armado.

Conforme con lo establecido en la normatividad reseñada, la señora LOLA y el señor RUBÉN escuchados en diligencia de interrogatorio de parte por el despacho, fueron enfáticos en indicar que quien se encargaba del predio, ejercía la administración del mismo y era el encargado de este era efectivamente el señor BRAULIO RODRIGO, además, también fueron claros en señalar que la persona que recibió las amenazas fue precisamente su hermano y si bien todos de manera indirecta sufrieron las consecuencias de lo ocurrido, es innegable que ellos no fueron objeto directo ni indirecto de presiones o amenazas que implicaran poner en riesgo su integridad, tampoco podemos olvidar que para la época, insistimos aún se encontraba con vida la propietaria del predio, señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, quien falleció en el año 2014.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su núcleo familiar, además de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO hoy fallecida, titular del derecho de dominio, para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto de estas personas.

3.7. ANALISIS DE LA SITUACION DE LOS VINCULADOS

3.7.1. NELSON y ELSA FABIOLA HENAO FORERO – Herederos de la propietaria del predio

En atención a que ambos son legitimarios de la señora MARÍA VIRGINIA FORERO DE HENAO, legítima propietaria de los predios solicitados en restitución, deben ser considerados al liquidar la masa herencial correspondiente, sin embargo, tal como ya se señaló, no procede su declaración como víctimas dentro del presente asunto, al no cumplir con los presupuestos exigidos por la ley para tal declaración, sin que esto implique de ninguna manera afectar su derecho como legítimos herederos.

3.7.2. ELVIA ROSA, MARIA OMAIRA, JAVIER DE JESUS, CARLOS ENRIQUE, CARLOS ALBEIRO, BLANCA LIBIA HENAO CASTRO

Durante el trámite del presente asunto quedó probado que el predio que actualmente ocupan los hermanos HENAO CASTRO y que se encuentra dentro del predio Las Brisas de manera formal, efectivamente se encuentra dividido materialmente y es reconocido por los hermanos HENAO FORERO como de propiedad de estos, si bien de manera inicial se consideraron como opositores a la presente solicitud, lo cierto es que al modificarse la pretensión objeto de esta demanda de restitución de tierras y dejar claro que el predio por estos ocupado

no hacia parte de lo pretendido y que la georreferenciación fuera corregida dejando por fuera el terreno que ellos reclaman como propio, perdió la razón de ser de tal consideración, sin embargo con el fin de no generar mayor controversia dentro del presente asunto el despacho ordenara desenglobar la porción de terreno correspondiente a los solicitantes de este proceso, disponiendo la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conservando el folio original los señores HENAO CASTRO, esto en el entendido de que se cuenta con la certeza de la extensión de lo solicitado por parte de los señores HENAO FORERO, medida que será descontada de dicho folio para la apertura del nuevo, de esta manera, quedan incólumes los derechos de los señores HENAO CASTRO sobre el predio Las Brisas sin que se afecte de ninguna manera por la presente actuación judicial.

Cualquier otro pronunciamiento adicional sobre su condición, tal como fuera solicitado por su apoderado, resulta excesivo para la competencia de esta operadora judicial.

3.7.3. Herederos indeterminados de BONIFACIO HENAO BUITRAGO (propietario de una cuota parte en el predio La Virginia identificado con FMI 100-9793), herederos indeterminados de DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ (propietaria de una cuota parte en el predio Mi Ranchito, para sanear la falsa tradición que existe por la compra que hizo el señor Bonifacio Henao Vásquez de los derechos herenciales de la misma, folio de matrícula 100-20492)

En este punto se hace necesario realizar al análisis correspondiente a fin de determinar si procede la declaratoria o no de la pertenencia respecto de estas cuotas en particular, veamos:

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva respecto de los derechos que recaen sobre el predio La Virginia en cabeza del señor BONIFACIO HENAO y los que recaen sobre el predio

Mi Ranchito, de los cuales es titular la señora DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

En este asunto tenemos que la familia HENAO FORERO, primero por intermedio del señor BONIFACIO HENAO VÁSQUEZ, padre de los solicitantes, luego por medio de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO, madre del grupo familiar, ejercieron la posesión sobre la totalidad del predio que hoy se reclama y que incluye los derechos que tienen sobre los mismos aun, BONIFACIO HENAO BUITRAGO (abuelo de los solicitantes) y la señora DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ.

Si analizamos los certificados de tradición, es posible señalar que respecto del señor HENAO BUITRAGO, quien registra aun derechos sobre el predio La Virginia identificado con FMI 100-9793, tenemos que prácticamente desde la suscripción de la Escritura pública Nro. 323 del 14/12/1959 - Notaria de Villamaría, por medio de la cual el señor BONIFACIO HENAO VASQUEZ adquirió los derechos que existían a nombre de los hermanos PATIÑO HENAO sobre el predio, es posible predicar que el mismo actuó como dueño y señor del mismo, cultivando la extensión completa de este, pues es lo que se puede inferir de las declaraciones de sus hijos, las mismas dan cuenta de que la propiedad ha pasado de generación en generación en las mismas condiciones, máxime si tenemos en consideración que se trata precisamente de los derechos que le correspondería de su padre, así las cosas es posible concluir que desde esa fecha se ejerce una posesión plena sobre la totalidad del terreno, la misma que no fue impugnada o reclamada por

ninguna persona, posesión que paso a la señora MARÍA VIRGINIA FORERO HENAO en iguales condiciones y ahora a sus herederos.

Respecto de los derechos de los que es titular la señora DEYANIRA HENAO DE RAMÍREZ, tenemos que en este caso existió una falsa tradición, pues el señor BONIFACIO HENAO VASQUEZ adquirió los derechos herenciales de los herederos de esta, suscribiendo para tal fin la Escritura pública Nro. 340 del 5/9/1975 - Notaria de Villamaría, lo cual nos indica que este es el justo título que le permitió ejercer como propietario de la totalidad del predio Mi Ranchito, condición que luego paso a su esposa, la señora MARIA VIRGINIA FORERO y esta sus hijos, como herederos, conforme lo dispuesto en el artículo 778 del C.C.

En consecuencia, para la fecha en la cual se dio el desplazamiento, el 26 de agosto de 2006, la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO ya había cumplido el termino necesario para declararla poseedora de las cuotas partes que hoy se reclaman, y si bien el predio estuvo por varios años abandonado, entre los años 2006 y 2012, conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada afecta la posesión como tal, máxime en este caso donde para esa fecha ya se encontraba consolidado el derecho en cabeza de la señora MARIA VIRGINIA FORERO HENAO, hoy de sus legitimarios, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma a favor de la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, donde se encuentran inscritos los predios La Virginia (FMI 100-9793) y Mi Ranchito (FMI 100-20492) a fin de que los derechos existentes en el primero a favor del señor BONIFACIO HENAO y en el segundo a nombre de la señora DEYANIRA HENAO se inscriban a nombre de la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO.

3.7.4. JOSÉ ARCADIO BEDOYA CORREA

Respecto del mismo, ninguna relación jurídica se probó que tuviera frente a los predios solicitados en restitución, diferente a la de agregado y/o cuidador durante alguna época, razón por la cual solo procede su desvinculación.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su grupo familiar, así como a la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, sin es que aún no se hubiere hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, conforme las condiciones técnicas del predio que seleccionen para tal fin, así como el interés y querer de los restituidos, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Villamaría, que tome las medidas necesarias a fin de

condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, las victimas reconocidas en el mismo no acreditaron ni presentaron créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, que estén a su cargo y que se relacionen con el mismo, razón por la cual no se tomará ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.8.5. No se ordena la entrega de los predios objeto de restitución en atención a que el solicitante así como los demás legitimarios de la señora FORERO DE HENAO ya retornaron a los predios, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO (ya fallecida) fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 26 de agosto de 2006, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

Dado que en este caso los derechos adquiridos por esta sentencia se otorgan también a la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA HENAO DE FORERO, deberán adelantar la sucesión correspondiente, razón por la cual se solicitará a la Defensoría del Pueblo que se designe un apoderado que los represente y asesore en ese trámite.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO	CC – 10.252.296	Legitimario
ALBA ROCIO ARISTIZABAL LOPEZ	CC – 30.305.816	Esposa
MANUELA HENAO ARISTIZABAL	T.I. 1.002.590.732	Hija
MARIA VIRGINIA FORERO HENAO	CC – 25.254.870 - fallecida - certificado de defunción Nro. 07419448	Propietaria del bien

De los predios rurales denominados La Virginia, Las Brisas (Las Brisas I, Las Brisas II), Mi Ranchito (La Virginia II), ubicados en la Vereda Los Cuervos, jurisdicción del Municipio de Villamaría en el Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	La Virginia
Área georreferenciada	1 Ha 293 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	100-9793
Ficha catastral	00-00-0014-0016-000

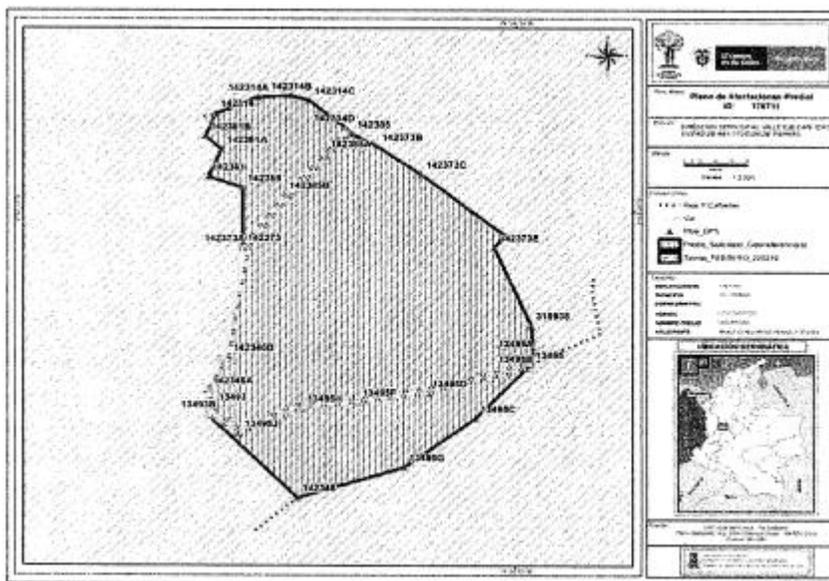
Predio	Las Brisas (Las Brisas I, Las Brisas II)
Área georreferenciada	3 Has 6807 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	100-89554 100-89553 100-89552
Ficha catastral	00-00-0014-0017-000

Predio	Mi Ranchito (La Virginia II, El Recuerdo)
Área georreferenciada	1 Ha 2490 Mts2
Folio de Matricula inmobiliaria	100-20492 100-84300
Ficha catastral	00-01-0014-0015-000

Predio La Brisas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD [° ' "]	LONG [° ' "]
13495	1.041.357,371	833.919,093	4° 58' 6,502" N	75° 34' 29,691" W
13495B	1.041.354,652	833.916,531	4° 58' 6,503" N	75° 34' 29,574" W
14234E	1.041.267,518	833.771,987	4° 58' 3,657" N	75° 34' 34,257" W
13495D	1.041.337,816	833.853,986	4° 58' 5,951" N	75° 34' 31,602" W
13495F	1.041.331,557	833.809,892	4° 58' 5,764" N	75° 34' 33,032" W
13495H	1.041.327,477	833.775,140	4° 58' 5,609" N	75° 34' 34,169" W
13495G	1.041.287,990	833.839,307	4° 58' 4,327" N	75° 34' 32,075" W
13493	1.041.328,577	833.719,430	4° 58' 5,640" N	75° 34' 35,968" W
13493B	1.041.323,284	833.715,172	4° 58' 5,468" N	75° 34' 36,105" W
142346A	1.041.339,746	833.715,558	4° 58' 6,003" N	75° 34' 36,094" W
142361	1.041.484,908	833.715,736	4° 58' 30,729" N	75° 34' 36,099" W
142359	1.041.477,518	833.737,643	4° 58' 30,485" N	75° 34' 35,388" W
142361A	1.041.503,515	833.724,329	4° 58' 31,334" N	75° 34' 35,822" W
142361B	1.041.512,525	833.713,964	4° 58' 31,626" N	75° 34' 36,159" W
142374	1.041.527,575	833.720,637	4° 58' 32,136" N	75° 34' 35,943" W
142314A	1.041.538,461	833.746,875	4° 58' 32,473" N	75° 34' 35,093" W
142314B	1.041.539,403	833.768,892	4° 58' 32,505" N	75° 34' 34,378" W
142314C	1.041.536,740	833.779,581	4° 58' 32,403" N	75° 34' 34,031" W
142314D	1.041.518,287	833.802,496	4° 58' 31,839" N	75° 34' 33,296" W
142385	1.041.513,893	833.806,903	4° 58' 31,677" N	75° 34' 33,159" W
142385A	1.041.500,726	833.789,640	4° 58' 31,248" N	75° 34' 33,702" W
142385B	1.041.472,648	833.763,713	4° 58' 30,332" N	75° 34' 34,541" W
142373	1.041.436,934	833.737,571	4° 58' 9,168" N	75° 34' 35,389" W
142373A	1.041.436,491	833.741,038	4° 58' 9,154" N	75° 34' 35,276" W
142373B	1.041.505,743	833.822,141	4° 58' 31,413" N	75° 34' 32,648" W
142373C	1.041.486,813	833.849,728	4° 58' 30,799" N	75° 34' 31,751" W
142373D	1.041.444,951	833.903,170	4° 58' 9,441" N	75° 34' 30,014" W
142373E	1.041.436,867	833.896,071	4° 58' 9,177" N	75° 34' 30,246" W
13495I	1.041.310,469	833.735,768	4° 58' 5,052" N	75° 34' 35,436" W
13495C	1.041.320,487	833.894,257	4° 58' 5,189" N	75° 34' 30,619" W
142346B	1.041.362,343	833.728,646	4° 58' 6,740" N	75° 34' 35,671" W
13495A	1.041.365,439	833.920,677	4° 58' 6,854" N	75° 34' 29,440" W
31893B	1.041.384,143	833.919,368	4° 58' 7,463" N	75° 34' 29,484" W

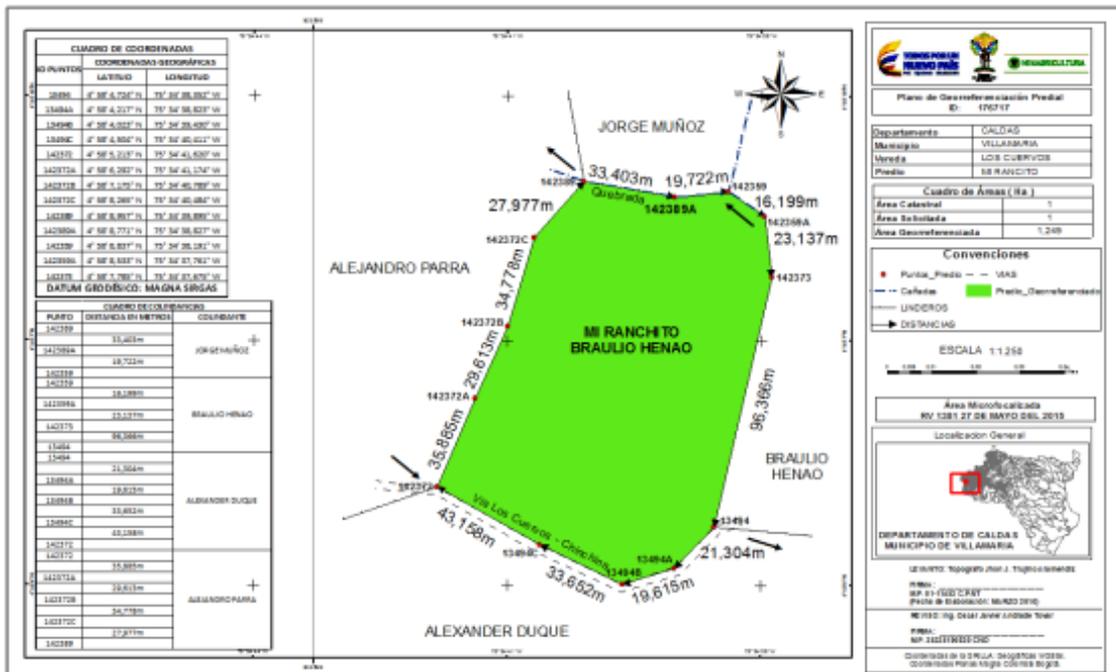
NORTE:	Perifoneo desde el punto 142314 en línea quebrada que pasa por los puntos 142314A, 142314B, Y 142314C en dirección Oriente hasta llegar al punto 142314D con predio de DANISY ARIAS en una distancia de 96,731 metros.
ORIENTE:	Perifoneo desde el punto 142314D en línea quebrada que pasa por los puntos 142385 Y 142373C Y 142373D en dirección Sur hasta llegar al punto 142374 con predio de URIEL CASTRO en una distancia de 121,845 metros. Comenzando desde el punto 142373D en línea quebrada que pasa por los puntos 142373E, 142385B, Y 13495A, en dirección Sur hasta llegar al punto 13495 con predio de URIEL CASTRO en una distancia de 96,379 metros.
SUR:	Perifoneo desde el punto 13495B en línea quebrada que pasa por los puntos 13495C, 13495D, 142348 en dirección Occidente hasta llegar al punto 13495D con predio de ALEXANDER DUDOT en una distancia de 251,872 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13495 en línea quebrada pasando por los puntos 142346A, 142346B, 142346A, 142373, Y 142359 en dirección Norte hasta llegar al punto 142361 con predio de BRAULIO HERNANDEZ en una distancia de 176,828 metros. Perifoneo desde el punto 142361 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 142314 con predio de JORGE MUÑOZ en una distancia de 38,639 metros.



Predio Mi Ranchito:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
13494	1041300.582	833645.888	4° 58' 4,724" N	75° 34' 38,352" W
13494A	1041285.032	833631.327	4° 58' 4,217" N	75° 34' 38,823" W
13494B	1041279.130	833612.620	4° 58' 4,023" N	75° 34' 39,430" W
13494C	1041293.988	833582.426	4° 58' 4,504" N	75° 34' 40,411" W
142372	1041315.847	833545.213	4° 58' 5,213" N	75° 34' 41,620" W
142372A	1041348.963	833559.035	4° 58' 6,292" N	75° 34' 41,174" W
142372B	1041376.072	833570.952	4° 58' 7,175" N	75° 34' 40,789" W
142372C	1041409.533	833580.432	4° 58' 8,265" N	75° 34' 40,484" W
142389	1041430.778	833598.634	4° 58' 8,957" N	75° 34' 39,895" W
142389A	1041424.979	833631.530	4° 58' 8,771" N	75° 34' 38,827" W
142359	1041426.968	833651.151	4° 58' 8,837" N	75° 34' 38,191" W
142359A	1041417.604	833664.369	4° 58' 8,533" N	75° 34' 37,761" W
142373	1041394.613	833666.971	4° 58' 7,785" N	75° 34' 37,675" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 142389 se continúa en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 142389A hasta llegar al punto 142359 con predio de JORGE MUÑOZ en una distancia de 53,125 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 142359 se continúa en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 142359A y 142373 hasta llegar al punto 13494 con predio de BRAULIO HENAO en una distancia de 135,702 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 13494 se continúa en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 13494A, 13494B y 13494C, hasta llegar al punto 142372 con predio de ALEXANDER DUQUE en una distancia de 117,729 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 142372 se continúa en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 142372A, 142372B y 142372C, hasta llegar al punto 142389 con predio de ALEJANDRO PARRA en una distancia de 128,253 metros.



TERCERO: DECLARAR la calidad de propietarios, a la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO, de los derechos que hasta la fecha ostentan sobre el predio La Virginia (FMI 100-9793) el señor BONIFACIO HENAO, así como los derechos que sobre el predio Mi Ranchito (FMI 100-20492) ostenta la señora DEYANIRA HENAO, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES – CALDAS, donde se encuentran inscritos los predios La Virginia (FMI 100-9793) y Mi Ranchito (FMI 100-20492) a fin de que los derechos existentes en el primero a favor del señor BONIFACIO HENAO y en el segundo a nombre de la señora DEYANIRA HENAO se inscriban a nombre de la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-9793, 100-89554, 100-89553, 100-89552, 100-20492, 100-84300, predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Villamaría en el Departamento de Caldas; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES – CALDAS que desenglobe del denominado predio Las Brisas que corresponde a los FMI 100-89554, 100-89553, 100-89552 el área propiedad de la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO, conservando en dichos folios los derechos que corresponden a los señores MARÍA OMAIRA, CARLOS ALBEIRO, CARLOS ENRIQUE, ELVIA ROSA, BLANCA LIBIA y FABIÁN DE JESÚS HENAO y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a englobar los predios correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-9793, 100-20492, 100-84300, y el área excluida de los folios 100-89554, 100-89553, 100-89552, en un solo folio de matrícula inmobiliaria, denominando el predio como Los Nogales, nombre con el que dicha extensión fue identificada en este proceso, predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Villamaría en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años

siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAMARIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios La Virginia, Las Brisas y Mi Ranchito, ubicados en la Vereda Los Cuervos, jurisdicción del Municipio de Villamaría en el Departamento de Caldas; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones

necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO y el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse a la ejecutoria del presente fallo pues no procede la entrega del predio al encontrarse ya retornados los interesados.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO TERCERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO DE HENAO y el señor BRAULIO RODRIGO HENAO FORERO a

los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEXTO: No se ordena la diligencia de entrega a favor de los beneficiarios de la restitución, en el entendido de que ya retornaron a los predios y ejercen la administración y cuidado sobre los mismos, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CALDAS que se designe un apoderado que represente a la masa sucesoral de la señora MARIA VIRGINIA FORERO HENAO y asesore en el trámite de la sucesión correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: DESVINCULAR de la presente acción a MARÍA OMAIRA, CARLOS ALBEIRO, CARLOS ENRIQUE, ELVIA ROSA, BLANCA LIBIA y FABIÁN DE JESÚS HENAO CASTRO y al señor JOSÉ ARCADIO BEDOYA CORREA, quienes no se vieron afectados por la presente acción.

DECIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGESIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y

penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Especializado En Restitución De Tierras De
Pereira

Notificación Por Estado N° 21 del 18/02/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria